La Intervención de los Gobiernos en la Industria — Azucarera —

(Continuación)

CAPITULO II

Organismo y procedimientos para hacer efectiva la estabilización.

SECCION I

Constitución y funcionamiento de la Corporación.

Artículo 13o.—Se autoriza la formación de una corporación que tendrá personalidad jurídica propia e independiente, que se denominará "Corporación Exportadora Nacional de Azúcar" como ya se ha dicho, se nombrará en esta ley la Corporación. Será de nacionalidad cubana, radicará en La Habana y tendrá existencia legal desde el momento de su constitución hasta el 31 de diciembre de 1941, a menos que fuese disuelta antes por acción voluntaria de sus miembros, con tal que hayan cumplido todas las obligaciones y compromisos de acuerdo con esta ley.

La Corporación estará sujeta a los preceptos de esta ley y a los del Código de Comercio, relativos a las sociedades anónimas, que fuesen aplicables a las Corporaciones, en cuanto no sean incompatibles con los preceptos de esta ley y con sus reglas de constitución o estatutos. Estará integrada en todo tiempo por 11 miembros originalmene de la Corporación que serán designados por el Presidente de la República.

Para constituír legalmente la Corporación se confiere el derecho de organizarla a dos o más de los once miembros que designe el Presidente de la República, los cuales podrán hacer el documento o escritura pública que fuere necesario a ese fin, ateniéndose a los preceptos de sus reglas de constitución o estatutos y otorgar esta ley; y quedando facultado el presidente de la República para vigilar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

Los miembros de la Corporación no serán personalmente responsables de las deudas u obligaciones de ésta. Tampoco lo serán por los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones a menos que actuaren de mala fé con intención evidente de violar la ley.

Artículo 140.—El Presidente de la República entregará o dispondrá que se entreguen a la Corporación los \$42.000,000 de los Bonos autorizados por esta ley o los Recibos de Depósito de los mismos del banco si se depositan de acuerdo con el artículo 100. de esta ley, para que se empleen de acuerdo con lo dispuesto en la misma.

SECCION II

Facultades de la Corporación.

Artículo 150.—La Corporación tendrá los siguientes derechos y facultades:

1) En primer término para adquirir el azúcar de la zafra de 1929-1930 existente en Cuba al entrar en vigor esta ley, en una cantidad que no excederá de 1,500,000 toneladas y % para adquirir azúcares de la zafra 1930-1931, para los fines que se determinan en esta ley. El Azúcar que adquiera será pagado con los Bonos, con los Recibos de depósito de los mismos, a razón de cuatro pesos (\$4.00) en Bonos o Recibos de depósito a la par por saco de azúcar de 325 libras, a base libre a bordo en el puerto por el cual acostumbre a embarcar el dueño de los azúcares, y además se darán en pago Certificados de la Corporación, a los cuales, de ahora en adelante, se les llamará Certificados de Participación a todo de acuerdo con lo preceptuado en esta ley.

Los mencionados Certificados de Participación darán derecho a una participación a prorrata de los productos netos finales de los azúcares que adquiera la Corporación en esa forma y /o de aquellos azúcares que se adquieran